

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nueva fue asignada por la oficina de reparto. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 26 abril de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1099

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL (MENOR)
DEMANDANTE: MARIA LIGIA RODRIGUEZ C.C. 1.144.186.994
DEMANDADO: COOSALUD E.P.S S. A NIT 900.226.715-3
PROVIDA FARMACEUTICA S.A
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00261-00

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se revisa el presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 y s.s. en concordancia con el art 74 CGP y Ley 2213 de 2022:

1.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado por MARIA LIGIA RODRIGUEZ para iniciar la presente acción de ser necesario, por cuanto no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, además deberá esta coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y aportar la correspondiente constancia. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

2.- El poder otorgado por MARIA LIGIA RODRIGUEZ allegado como anexo con la demanda es insuficiente, por cuanto en el mismo no se evidencia que haya sido presentado ante notario, oficina judicial de apoyo, presentado personalmente por el poderdante a esta oficina judicial o haberse otorgado mediante mensaje de datos por el mismo interesado, así mismo debe indicarse el asunto de la acción verbal, si bien se determina el tipo de acción esto es RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL no se especifica el tipo de indemnización con ocasión del fallecimiento de la señora TULIA RODRIGUEZ CORDOBA. No reuniéndose así los requisitos que indica el núm. 1 art. 82, art 74 inc. 2 C.G.P y art 05 de la ley 2213 de 2022.

3.- Debe allegar el Certificado de existencia y representación de la demandada de las sociedades COOSALUD E.P.S S. A NIT 900.226.715-3 y PROVIDA FARMACEUTICA S.A NIT 900.555.254-8 debidamente actualizados; dado que no fueron.

4.- Debe la parte actora aclarar al despacho las pretensiones denominadas 3.1 declarativas segunda y 3.2. de condena en el escrito de demanda, porque se solicita en las pretensiones mencionadas a favor de los señores Sara Rodríguez, Patricia Aranda Rodríguez, Cristina Aranda Rodríguez, María Ligia Rodríguez como parte demandantes, si los mismos no otorgaron poder a ningún apoderado judicial que represente sus intereses en este tipo de acciones, careciendo de legitimación.

Si a ello hay lugar se deberá allegar los poderes correspondientes cumplimiento los requisitos que regulan la materia acatando la normatividad del código general del proceso y la ley 2213 de 2022, de lo contrario aclarar las pretensiones denominadas 3.1 declarativas segunda y 3.2. de condena en el escrito de demanda.

5.- De insistir en que los señores Sara Rodríguez, Patricia Aranda Rodríguez, Cristina Aranda Rodríguez, María Ligia Rodríguez son parte demandante deberán aportarse los registros civiles en formato PDF además del de la demandante MARIA LIGIA RODRIGUEZ, por cuanto estos no fueron allegados.

6.- Así mismo deberá aclarar las pretensiones 3.1. declarativas primera y segunda en el sentido de indicar que tipo de responsabilidad endilga a las demandadas COOSALUD E.P.S S. A NIT 900.226.715-3 y PROVIDA FARMACEUTICA S.A NIT 900.555.254-8 y a favor de que partes.

7.- Debe la parte demandante, adecuar el acápite de prueba testimonial, en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de prueba que con cada uno de ellos persigue, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

8.- Debe la parte demandante aclarar su solicitud de medida cautelar pues ciertamente, el artículo 590 del CGP es claro en indicar que, en los procesos de esta naturaleza, proceden las inscripciones de demanda; la específica medida solicitada (inscripción de la demanda) esta siendo solicitada sobre el certificado de existencia y representación y esta es improcedente atendiendo a la génesis del citado artículo, y que la el certificado es un medio de identificación y no un bien sujeto a registro.

9.- Se evidencia que si bien se allegó acta de conciliación extrajudicial en derecho previa a la presentación de la demanda de conformidad con la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el artículo del 621 C.G.P el cual modifico el artículo 38 de la citada ley, se advierte que el demandante MARIA LIGIA RODRIGUEZ en el acta de no acuerdo expedida

por el centro de conciliación de la personería de Santiago de Cali fue la única que participo de dicha acto; sin que se observe que los señores Sara Rodríguez, Patricia Aranda Rodríguez, Cristina Aranda Rodríguez, María Ligia Rodríguez participaran como convocantes.

Por lo que deberá allegarse acta de conciliación extrajudicial agotada en debida forma por quien también pretende se le reconozca perjuicios en esta acción ordinaria (demandantes Sara Rodríguez, Patricia Aranda Rodríguez, Cristina Aranda Rodríguez, María Ligia Rodríguez) en contra de los demandados de conformidad con el núm. 07 art. 90 Código General del Proceso.

10.- La parte demandante no adjunto prueba siquiera sumaria respecto a la gestión consistente en el envío del escrito de demanda y anexos a la parte demandada a la dirección electrónica, de ahí que deberá da cumplimiento a lo indicado en el art. 06 de la ley 2213 de 2022, allegando constancia del envío del escrito de demanda y anexos y lo que se proceda a presentar como escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, instando a la parte que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Apg

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dde52167ae9faabbcc5304ae94a94bf3f81afc550f9b4e3cd0838688aa3f81b**

Documento generado en 26/04/2023 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>